

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Julian Ordoñez, Alcalde pedáneo de Villasinta, por cierto abuso, del cual resulta:

Que habiendo denunciado el Cura párroco de Villasinta que en el cementerio de dicho pueblo se habia cometido el hurto de un árbol de pino, cortándolo por el pié, se instruyeron las oportunas diligencias, de las que apareció que el pedáneo Julian Ordoñez lo habia cortado para plantarle en un seve de su propiedad, siendo tasado el daño por los peritos en 24 mrs.:

Que el Juzgado dispuso que el Alcalde de Villaquilambre informase quién era el encargado del cuidado y vigilancia del cementerio de Villasinta, á lo que contestó, que segun lo manifestado por los vecinos y Concejales del último pueblo, el cargo de conservar el cementerio era peculiar del Concejo y vecindario, y en especial de su pedáneo por estar en terreno del comun, cuyo aprovechamiento y conservacion pertenece al pueblo:

Que el Juzgado, despues de recibir al pedáneo declaracion indagatoria, creyó oportuno dirgir los procedimientos contra él, disponiendo se diese aviso al Gobernador de la provincia por no creer necesaria la autorizacion, toda vez que el hecho que se le atribuía no era relativo al ejercicio de funciones administrativas; pero el Gobernador, considerando que el cuidado, conservacion y reposicion del ce-

menterio corrian por cuenta del pueblo y especialmente del pedáneo, requirió al Juez para que le pidiese su autorizacion, á lo cual se opuso este último funcionario, de conformidad con el Promotor fiscal:

Por último, que declarado por Real decreto de 22 de Junio último que era necesaria la prévia autorizacion, la ha solicitado el Juez, despues de oido el Promotor; el cual, si bien cree que el acto insignificante de arrancar un árbol que valia seis cuartos hubiera pasado desapercibido sin la enemistad manifiesta del Cura párroco que presentó la denuncia, dice que no por eso deja de ser punible; y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, le ha denegado fundándose en lo que se dispone en el art. 74 de la ley de Ayuntamientos.

Vista la Real orden de 2 de Junio de 1855, artículo 5.º y 6.º

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que encarga á los Alcaldes la conservacion de las lineas del comun y cuidado de todo lo relativo á la policia urbana y rural, cuyas funciones pueden delegar en los pedáneos, segun el artículo 88 de la misma ley:

Considerando:

1.º Que la custodia y reparacion de los cementerios está encargada á los Ayuntamientos, y no era de ornato el árbol cortado, sino maleza de que debia limpiarse el cementerio, puesto que perjudicaba á la conservacion de las paredes, importando más el costo de su extraccion que el arbusto mismo:

2.º Que no puede, por tanto, calificarse este hecho de delito, como quiera que á ello se oponga la razon de que ni está penado por la ley, ni hubo intencion de delinquir;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la capital la auto-

rizacion solicitada para procesar á Manuel Sierra, estanquero de Seoane de Abajo, resulta:

Que en virtud de diligencias sumarias instruidas por el cuerpo de Carabineros y remitidas al Juzgado especial de Hacienda, se incoaron procedimientos criminales contra Manuel Sierra, estanquero de Seoane de Abajo, por supuesto delito de estafa en la expedicion y venta de sal. Aparece de los mismos que el estanquero Sierra vendia aquel artículo por una medida titulada *neto*, de 20 onzas de cabida, cuyo precio, segun las tarifas que rigen desde 1.º de Enero del corriente año, es de 26 maravedis, con lo cual, si bien contravenia á lo dispuesto en los reglamentos del ramo, que previenen que la venta de la sal se haga al peso y no á la medida, en nada perjudicaba á la renta y á los particulares, puesto que segun el informe del Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, daba con exceso en género lo equivalente al precio exigido.

Que á pesar de esto, el Juez de Hacienda que creyó se defraudaba á los particulares por el exceso de un cuarto en libra que el estanquero Sierra cobraba, solicitó, despues de haber oido al Promotor fiscal, la autorizacion para procesarle; pero aquella Autoridad se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que al cambiar la venta del peso á la medida, podria á lo sumo cometer una leve falta de las que se corrigen gubernativamente en los términos que señala el párrafo quinto del artículo 11 de la ley de Gobiernos de provincias.

Visto el fundamento de la decision del Gobernador y tambien el art 449 del Código penal, por el que se castiga al que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio:

Considerando:

1.º Que la calificacion de estafa que el Juez de Hacienda ha hecho es inaplicable al caso actual, puesto que para que aquella tenga lugar se requiere la circunstancia de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, y está probado que el estanquero Sierra daba á los consumidores una cantidad igual, si no mayor, á la que señalan las tarifas del ramo por el precio de seis cuartos y medio:

2.º Que la contravencion á lo dispuesto en los reglamentos vendiendo por medida constituye una falta de caracter

puramente gubernativo, que la Administracion puede corregir por los medios de que dispone sin que de ella deba conocer la Autoridad judicial;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 3 de Marzo próximo pasado, participando no haber dado curso á una exposicion de esa Diputacion provincial, en la que al mismo tiempo que facilitaba á S. M. por su generoso desprendimiento cediendo parte de su Patrimonio en favor del Estado, se ocupaba tambien en aquel escrito de otros asuntos que no son de su incumbencia, segun la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, y de cuyos extremos se ha ocupado la prensa periódica.

En su vista, y de los antecedentes que V. E. acompaña á su mencionada comunicacion:

Visto el informe emitido en este asunto por el Consejo de estado en pleno:

Considerando que la Diputacion de esa provincia, al pretender que se solicitaran en su nombre medidas políticas, administrativas y económicas de naturaleza general, hecho que supone una deliberacion prévia que no pudo existir legítimamente por referirse á asuntos en que está prohibido ocuparse á aquellas corporaciones, segun es de ver en el artículo 59 de la ley citada, se ha extralimitado de sus atribuciones:

Y considerando que al suspender V. E. lo acordado en esta parte por la expresada Diputacion obró legalmente usando de las facultades que le concede el art. 46 de la misma ley; S. M.

ha tenido á bien aprobar la conducta observada por V. E. en el asunto á que se refiere este expediente, y declarar nula la parte del acuerdo de esa Corporacion provincial suspendida por V. E.; y disponer que se advierta á esta que en lo sucesivo se abstenga de ocuparse en asuntos políticos y de Administracion general; siendo al propio tiempo su Real voluntad que se encargue á V. E. que averigüe quién ha revelado los hechos á que se refiere este expediente, procediendo en la forma oportuna para que sea castigado semejante abuso; y por último,

que si V. E. cree que al ocuparse la prensa periódica de los actos de esa Diputacion y Gobierno de provincia ha habido infraccion de ley, proceda V. E. con arreglo á derecho.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1865.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**CIRCULAR NÚMERO 178.**

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno en el preciso término de 15 dias un esta-

do arreglado al modelo que á continuación se inserta, procurando la mayor exactitud en las noticias que por el mismo se les reclaman puesto que con ellas debe formarse el registro número 3.º que con arreglo al artículo 116 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos vigente debe llevarse en este Gobierno.

Albacete 3 de Junio de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

**AÑO 1865.**

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Ayuntamiento de . . . . .**

Partido judicial á que corresponde.	Pueblo cabeza del distrito municipal.	Nombre de las poblaciones agregadas á cada distrito municipal.	Calidad de dichas poblaciones.	Número de Alcaldes pedáneos que hay en dichas poblaciones.	Total de Alcaldes pedáneos que hay en cada distrito municipal.	Número de Tenientes de Alcalde que residen en dichas poblaciones.	Distancia de dichas poblaciones á la cabeza del distrito municipal.	Número de vecinos de las poblaciones agregadas á cada Ayuntamiento.	Número de vecinos de los pueblos cabezas de distrito municipal.	Total de vecinos que hay en cada distrito municipal.	Número de electores en todos conceptos que hay en las poblaciones agregadas á cada Ayuntamiento.	Núm. de electores en todos conceptos que hay en los pueblos cabezas de distrito municipal.	Total de electores en todos conceptos que hay en cada distrito municipal.

- ADVERTENCIAS.**
- 1.ª En la segunda casilla se colocarán los nombres de los pueblos cabezas de distrito municipal en el centro de la llave que abraza las poblaciones agregadas al distrito.
  - 2.ª Los nombres de los pueblos cabezas de distrito no se repetirán en la tercera casilla.
  - 3.ª En la tercera casilla se estamparán los nombres de todos los pueblos dependientes del en que esté el Ayuntamiento, caserios, parroquias rurales, barrios estramuros de la poblacion, y todo sitio en que haya habitantes aunque no sea mas que uno.
  - 4.ª En la cuarta casilla se espesará si los nombres de la tercera corresponden á caserío, parroquia rural, aldea, etc., etc. 5.ª Los mismos que se estampen en las casillas sexta, décima, undécima, décimatercia y décimacuarta se colocarán en la misma linea que los nombres de los pueblos cabezas de distrito.

**OTRA NUM. 179.**

**Seccion de Fomento.—Industria.**

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 18 de Mayo último, se ha dictado la Real orden siguiente.

»Excmo. Sr.: Deseosa la Reina (que Dios guarde) de que las industrias y artes españolas se hallen dignamente representadas en la Exposicion internacional que ha de inaugurarse en Oporto el 21 del próximo Agosto, se ha servido resolver que encargue V. E. á los Gobernadores de provincia que promuevan eficazmente la concurrencia de nuestros productores y artistas á dicha solemnidad, interesando para ello á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Sociedades económicas, Juntas de fabricas donde las hubiere, empresas industriales, Academias de Bellas Artes y personas influyentes; y para el mejor éxito de este encargo ha tenido á bien S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores excitarán el celo de las indicadas corporaciones y personas influyentes, dándoles conocimiento del adjunto programa y reglamento de la Exposicion, que publicarán además en

los respectivos Boletines oficiales como norma á que han de atenerse los expositores.

2.ª Estimularán igualmente el celo de los productores Industriales de todas clases y de los artistas, inclinándolos á que concurren á la Exposicion.

3.ª Señalarán un breve plazo para que los que respondan á esta invitacion les den noticia anticipada de los objetos que deseen exponer, y á su vez la darán inmediatamente á ese centro directivo, en inteligencia de que solo hasta el día 30 de Junio podrán admitirse aquellos; y que para el 4 de Julio han de formar los Gobernadores y remitir á una Comision directiva que se establecerá en Madrid, y con la cual podrán entenderse por conducto de V. E. en todo lo relativo á la Exposicion, las listas ordenadas de todos los objetos que se presenten dentro de dicho plazo y juzguen dignos de figurar en el concurso, clasificándolos de una manera general, pero acomodada al reglamento de aquel.

4.ª A las listas espesadas acompañarán los Gobernadores las advertencias y notas que crean oportunas para dar cabal idea del verdadero mérito de los objetos que comprendan.

Y 5.ª En la apreciacion de los indus-

triales no atenderán única y exclusivamente á la rareza y singularidad, á la perfeccion del trabajo, al subido valor, á la riqueza y magnificencia, sino á la utilidad, á las necesidades que satisfacen, á las aplicaciones que les procuran la industria y el comercio, á su baratura y fácil salida en el mercado, y á la riqueza que crean, por más que parezcan ordinarios y vulgares.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1865.—Orovió.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**Programa y reglamento de la exposicion internacional portuguesa, promovida por la Sociedad del palacio de Cristal de Oporto.**

Artículo 1.º El 21 de Agosto de 1865 tendrá lugar la solemne apertura de la Exposicion internacional portuguesa.

Art. 2.º Serán admitidos á la Exposicion todos los productos de la industria, distribuidos segun las cuatro grandes divisiones siguientes:

1.ª Primeras materias y sus transformaciones inmediatas.

- 2.ª Máquinas.
  - 3.ª Productos manufacturados y procedimientos correlativos
  - 4.ª Bellas Artes.
- Estas cuatro divisiones comprenden las 45 clases que siguen:

**Primera division.**

- Clase 1.ª Minas, canteras, metalúrgia y productos minerales.  
Id. 2.ª Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo. Piscicultura y sus aparatos.  
Id. 3.ª Agricultura, productos inmediatos vegetales y animales.  
Id. 4.ª Sustancias y productos alimenticios en sus diferentes grados sucesivos de preparacion.  
Id. 5.ª Sustancias de origen vegetal ó animal empleadas en la fabricacion.  
Id. 6.ª Sustancias y productos químicos y farmacéuticos.  
Id. 7.ª Suelos y subsuelos, abonos naturales y artificiales.

**Segunda division.**

- Clase 8.ª Material de los caminos de hierro (locomotoras, wagones, etc.)

- Id. 9.º Carruajes sin relacion con las vias férreas.
- Id. 10. Máquinas y utensilios de fábricas.
- Id. 11. Máquinas y mecanismos en general.
- Id. 12. Máquinas é instrumentos agrícolas y hortícolas (unas y otros de metal).
- Id. 13. Máquinas é instrumentos de construcción, relativos al arte del Ingeniero civil y de la Arquitectura.
- Id. 14. Arte del Ingeniero militar, armamentos y pertrechos de guerra; armas de todas clases.
- Id. 15. Arquitectura naval, marina, aparatos náuticos.
- Id. 16. Instrumentos de matemáticas y de física y sus aplicaciones.
- Id. 17. Aparatos fotográficos.
- Id. 18. Relojería.
- Id. 19. Instrumentos de música.
- Id. 20. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones, aparatos y procedimientos farmacológicos é higiénicos.

Tercera division.

- Clase 21. Algodon hilado, tejido, etc.
- Id. 22. Lino y cáñamo, incluyendo las mezclas.
- Id. 23. Seda, id.
- Id. 24. Lana, id.
- Id. 25. Alfombras, id.
- Id. 26. Muestras de estampacion y de tintes, ya en los tejidos, ya en los hilados, ya en los fieltros.
- Id. 27. Tapicería, bordados, pasamanería.
- Id. 28. Pielas preparadas, plumas y cabellos (manufacturados.)
- Id. 29. Trabajos en cuero, comprendiendo los relativos al arte de sillero y guarnicionero.
- Id. 30. Artículos de vestir, modas.
- Id. 31. Papel, objetos de escritorio, impresos y encuadernaciones.
- Id. 32. Libros sobre la educacion y para la enseñanza; industrias que le son relativas.
- Id. 33. Muebles, papel pintado y ob- objetos de *papel maché*.
- Id. 34. Hierro y ferreteria en general, cerrajería, quincalla.
- Id. 35. Cuchillería y demás obgetos de acero, instrumentos de goma.
- Id. 36. Obgetos de metales preciosos y sus imitaciones, platería y joyería.
- Id. 37. Vidrios
- Id. 38. Artefactos cerámicos (porcelana, *biscuit*, loza, barro.)
- Id. 39. Obgetos manufacturados no comprendidos en las clases precedentes.

Cuarta division.

- Clase 40. Arquitectura.
- Id. 41. Pintura al óleo, á la aguada, al pastel, en miniatura y dibujos.
- Id. 42. Escultura y modelado, talla en madera, grabado en hueco (para medallas.)
- Id. 43. Grabado, litografía.
- Id. 44. Esmalte, mosaicos, frescos.
- Id. 45. Fotografía.
- Art. 3.º La Exposicion tendrá lugar en el Palacio de Cristal de Oporto y en sus anejos.
- Art. 4.º La Exposicion general ocupará las principales naves y galerías del Palacio.
  - 1.º La seccion de Bellas Artes ocupará una parte adecuada del edificio permanente en condiciones favorables en cuanto á la luz, temperatura, ventilacion, etc.
  - 2.º Las máquinas en movimiento se colocarán en un anejo separado y de construcción temporal.
  - 3.º Los animales vivos que solo serán admitidos en la época abajo indicada (art. 40), habrán de ocupar establos expresamente construidos para ellos en los terrenos de la Sociedad.
  - Art. 5.º Los expositores no tendrán que pagar nada por el espacio que ocupen

sus productos durante todo el tiempo de la Exposicion.

Art. 6.º Se proveerá gratuitamente á cada expositor de mostradores de madera sin labrar, y se le señalará el espacio de pared necesario para la colocacion de los obgetos que expusiere.

Los aparatos particulares, tales como vidrieras, armarios, palomillas y adornos, serán de cuenta de los expositores.

Art. 7.º Todos los obgetos destinados á la exposicion deberán ser entregados en el edificio, libres de gastos para la sociedad y á riesgo del expositor.

La recepcion de los obgetos comenzará el 15 de Mayo y terminará el 31 de Julio de 1865.

Art. 8.º Todos los bultos se descargarán y abrirán en el edificio de la Exposicion. Los expositores ausentes podrán hacer acompañar los productos de agentes ó empleados suyos; pero en el caso de que nadie se presentase como encargado de los obgetos, los fardos ó cajas serán abiertos por orden de la Comision central de la Exposicion, y su contenido distribuido con el posible cuidado, pero siempre á riesgo de su dueño.

Art. 9.º A todo expositor que lo reclame, ó á su agente ó representante, se el concederá un pase ó boleto gratuito de entrada, que dará derecho al portador para entrar en el Palacio de la Exposicion durante las horas que la Comision designe con objeto de colocar los artículos que le pertenezcan, pero solo hasta la víspera de la apertura solemne.

Las personas que obtuvieren dichos pases estarán obligados á presentarlos siempre que entraren en la Exposicion, y los entregarán á la Comision luego que esta se los exigiere.

Art. 10. Se adoptarán, de acuerdo con las Autoridades administrativas, todas las precauciones posibles para impedir incendios y proteger la propiedad dentro de la Exposicion; pero la Comision no responde de las pérdidas que puedan ocasionarse por fuego, robo ó incidente de cualquier naturaleza que ocurriese.

Art. 11. La Comision se reserva el derecho de excluir cualquier artículo que considere impropio de la exposicion.

Art. 12. No se admitirán en el edificio:

- 1.º Sustancias orgánicas susceptibles de descomposicion.
- 2.º Animales vivos (se exceptúan los que se presenten para la exposicion de los mismos en el lugar que les fuere señalado en los terrenos de la Sociedad.) (Véanse los artículos 40 y 42).
- 3.º Fósforos, pólvora fulminante y demás sustancias explosivas ó peligrosas.

Los fulminantes para armas, ú otros artículos análogos, podrán ser expuestos no conteniendo materia detonante, así como los fósforos con cabezas imitadas

Art. 13. Las sustancias alcohólicas, espirituosas é inflamables, éter, cloroformo, aceites, ácidos, sales corrosivas y demás materias fácilmente inflamables solo se admitirán con espresa licencia escrita de la Comision. Todas estas materias habrán de estar en vasos ó frascos fuertes, llenos solo en las tres cuartas partes, cuidadosamente cerrados, y no conteniendo más que medio litro de líquido. Los vasos ó frascos deberán estar colocados dentro de una caja de gutta-percha con capacidad suficiente para retener el contenido de aquellos caso de quebrarse.

Las materias que puedan producir emanaciones nocivas ó desagradables, deberán estar en frascos herméticamente cerrados, y en la misma forma todas las sustancias susceptibles de deterioro.

Art. 14. La colocacion de los productos se hará por clases, sin atender á la nacionalidad ó procedencia de los artículos, pero en cada clase los obgetos expuestos por una nacion podrán ser agrupados entre si.

El expositor que prefiriese reunir y colocar por si sus productos queda-

rá en libertad de hacerlo, siempre que la colocacion y disposicion sean compatibles con el órden general de la Exposicion y no perjudiquen á los otros expositores.

Art. 15. En todas las divisiones se permitirá fijar el precio de los artículos expuestos. Los precios serán obligatorios, so pena de exclusion inmediata y pérdida de los premios.

Art. 16. No podrán los expositores, mientras dure la Exposicion, mudar, cambiar ni retirar los artículos expuestos sin un permiso especial de la Comision.

Art. 17. Los expositores podrán tener dependientes ó representantes para cuidar de los obgetos expuestos y dar á los concurrentes las explicaciones necesarias; pero siempre sujetándose á las prescripciones de la Comision.

Art. 18. Los expositores ó sus representantes tendrán entrada en la exposicion dentro de los límites que se marcaren en los reglamentos.

Art. 19. A los expositores de máquinas y mecanismos se les proveerá gratuitamente de la fuerza motora de vapor ó agua (en escala razonable) para los fines de la Exposicion.

Art. 20. Además se proporcionarán los medios para que las máquinas en movimiento puedan funcionar, y la Comision conservará espacio (si con la debida anticipacion fuese pedido) para una exhibicion de los diferentes procedimientos y sistemas de fabricacion que puedan ejecutarse sin peligro en el recinto de la Exposicion.

Art. 21. La Comision, considerando que será instructivo á interesante al público presenciar los siguientes procedimientos, reservará espacio suficiente para presentar muestras de cada uno, á saber:

- Fabricacion de cadenas de reloj.
- Preparacion y acuñacion de medallas.
- Fabricacion á torno de ruedas de reloj.
- Tubos de *drainaje*.
- Fabricacion de calzado, id. de medias, id. de tejidos de hilo, id. de lana, id. de seda, id. de cintas, id. de randas, id. de vidrio (en pequeña escala), id. de caracteres de imprenta.
- Impresion topográfica (á mano), idem litográfica.
- Impresion de grabado en cobre.
- Pintura y estampacion sobre obgetos cerámicos.
- Fabricacion de loza (torno de alfarero).
- Trabajos en tornetería (metal, madera y marfil).
- Encuadernacion de libros.
- Fabricacion de tegidos finos de seda, id. de pipas para fumar, id. de cigarros.

Art. 22. Deberán declarar todos los expositores si son inventores, fabricantes ó productores, ó si son importadores ó simplemente poseedores de los obgetos expuestos

Art. 23. Las cajas vacias habrán de ser retiradas luego que los obgetos hayan sido desembalados y examinados, y las guardarán á su costa los expositores ó sus agentes.

Si pasados tres dias despues de hecha la advertencia no hubiesen sido retirados los embalajes, la Comision los hará retirar por sus empleados, teniendo derecho á exigir de los expositores los gastos de conduccion y almacenaje.

Art. 24. Esta disposicion no es aplicable á la seccion de Bellas Artes (véase el art. 36.)

Art. 25. Los expositores podrán asegurar á su costa sus efectos si juzgasen conveniente tal precaucion.

Art. 26. Podrán los expositores, con sujecion á las reglas establecidas, poner segun les pareciere mostradores, apar-

adores, armarios, pedestales, colgadores, etc., para colocar y exhibir sus artículos.

Art. 27. Los envios se dirigirán de este modo:

**A Comissao Central**

*de Exposicao Internacional Portuguesa de 1865.*

Remitido por. . .  
(Nombre del expositor).

(Domicilio). **No palacio de Crystal.**

**PORTO.**

Art. 28. Los que desearan ser expositores deberán dirigirse lo más pronto posible á los Secretarios de la Comision pidiendo espacio y expresando:

- 1.º El nombre y apellido del recurrente (ó firma social).
- 2.º Clase de su comercio, de su industria ó su profesion.
- 3.º Direccion, calle etc., localidad.
- 4.º Naturaleza, cantidad ó número de obgetos que piensa exponer.
- 5.º Número de la clase á que segun este programa pertenecen dichos obgetos.
- 6.º Espacio que necesitan.

Si fuese para mesas, mostradores, pedestales, etc., metros de estension, longitud y altura.

Si fuese para colgar ó fijar en los muros, metros de altura y longitud.

La Comision remitirá formularios impresos á los expositores que lo desearan.

Art. 29. Todos los envios deberán ir acompañados de dos guías por duplicado, conteniendo el nombre y apellido del expositor (ó la firma social); su domicilio, número y peso de las cajas ó paquetes, y una descripcion de los obgetos remitidos, y precio de cada uno.

La Comision central suministrará modelos de dichas guías ó boletines á los expositores que los pidiesen, dirigiéndose al Secretario de la misma.

Art. 30. A peticion de los expositores las cajas vacias y demás embalages se guardarán por la Comision hasta fin de 1865, mediante pago segun la siguiente tarifa, en la cual va incluida la conduccion de ida y vuelta al local de la Exposicion:

Por volumen, no excediendo de un metro en su mayor dimension . . . . .	800
Por id. id. de 1,35 . . . . .	1200
Por id. id. de 1,65 . . . . .	1600
Por id. id. de 2,65 . . . . .	3200

Art. 31. Los obgetos destinados á la venta deberán ser inscritos en un registro especial, autorizado bajo la inspeccion de la Comision por uno de sus empleados designado al efecto, el cual deberá intervenir todas las transacciones.

En la inscripcion se indicará el precio, y se hará bajo un número de órden especial.

Todo obgeto de venta se distinguirá con el rótulo *véndese* y el precio.

Art. 32. Los compradores, hecho el ajuste definitivo, depositarán el 15 por 100 del precio total de los obgetos comprados, y quedarán obligados á llevarse los á su costa en el término de 10 dias, contados desde la clausura de la Exposicion, y á pagar lo restante del precio convenido.

Ningun obgeto se considerará vendido ni marcado como tal si no se verifica dicho pago del 15 por 100 de su precio.

Art. 33. Si el comprador no pagase lo restante del importe de la compra en el término prescrito, perderá todo derecho al depósito indicado, el que podrá, segun resuelva la Comision, ser entregado al autor ó dueño de la obra ó artículo en

question, ó entrar en la caja de la Exposición.

**Disposiciones especiales para las Bellas Artes.**

Art. 34. No se permitirá sacar copias (bosquejos, dibujos ni reproducciones fotográficas) de ninguna obra expuesta sin previo permiso escrito de su dueño.

Art. 35. Los embalajes de las obras artísticas deberán estar marcados por dentro con el nombre y domicilio del dueño.

Art. 36. Los gastos de almacenaje de los embalajes, correspondientes á las obras artísticas quedan á cargo de la Comisión central.

Art. 37. En esta clase ningun expositor optará á premio si no fuera al mismo tiempo autor de la obra espuesta.

Art. 38. Despues de cerrada la Exposición se formará una galería permanente de pintura y escultura, en que los artistas ó dueños de los obgetos que hayan figurado en aquella podrán dejarlos expuestos al público durante el tiempo que les conviniese, segun las reglas precedentes y de acuerdo con la Dirección del Palacio de Cristal de Oporto.

**Productos extranjeros, Aduanas.**

Art. 39. Con respecto á los productos extranjeros admitidos á la Exposición, el Palacio de la misma será considerado como depósito comercial sujeto á las medidas que determinare el Gobierno de S. M.

**Exposición suplementaria de Agricultura y Horticultura.**

Art. 40. Para hacer más completa la Exposición internacional, y prestar mayor aliciente á la gran solemnidad industrial que se prepara, habrá del 5 al 15 de Octubre un concurso de animales y plantas vivas.

Art. 41. Este concurso constituirá, con relacion á la Exposición mencionada, una clase suplementaria y temporal de la primera division.

Art. 42. Esta clase se subdividirá de la manera siguiente:

**Primero, animales.**

Ganado vacuno.  
Idem lanar.

Idem de cerda.  
Idem caballar.  
Aves domésticas y demás animales de gallinero.  
Abejas.  
Gusanos de seda.  
Animales protectores de la agricultura y horticultura.

**Productos de horticultura.**

Plantas de aire libre.  
Idem de abrigo.  
Idem de estufa templada.  
Idem caliente.  
Idem clima tropical.  
Frutas.  
Hortalizas y legumbres.

**Recompensas y Jurado.**

Art. 43. Se concederán medallas y certificados de mérito en todas las divisiones y clases á juicio de un Jurado misto internacional nombrado por el gran Consejo de la Exposición y por elección de los expositores extranjeros en proporcion al número de los mismos.

Art. 44. Cada clase tendrá un Jurado especial, mas cuando los obgetos expuestos en algunas clases análogas fueren en corto número, podrá servir un solo Jurado para las mismas, que en tal caso formarán un solo grupo.

Art. 45. El Presidente de cada Jurado será nombrado por el gran Consejo, y los Vicepresidentes y Ponentes de cada clase serán elegidos por los miembros del respectivo Jurado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial y encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo manden fijar al público en los sitios de costumbre, para que llegue á conocimiento de los productores industriales y artistas, á quienes excitarán para que concurran á la Exposición, advirtiéndoles al propio tiempo que ántes del 30 del actual han de dar la noticia de los obgetos que deseen exponer para poderlo participar oportunamente á la Superioridad.

Albacete 8 de Junio de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINICOS.**

Don Víctor Roldan, Alcalde constitucional de esta villa de Molinicos y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el acta de llamamiento y declaración de soldados que han correspondido en esta villa para el reemplazo del año actual, fué llamado el mozo sorteado con el número 15, Angel Segura Muñoz, hijo de Pedro y de Micaela, y no habiéndose presentado, y si su padre, manifestando que hacia bastante tiempo que se habia marchado aquel en busca de trabajo, pero que ignoraba en la actualidad su paradero, el Ayuntamiento le declaró soldado, acordando ser llamado en el Boletín oficial de la provincia para que se presente ante este Ayuntamiento antes de salir los quintos para la Capital, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Molinicos 7 de Junio de 1865.—Victor Roldan.—P. A. D. A., Antonio Morales, secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TARAZONA.**

Don Ginés Cuartero, Alcalde constitucional de la villa de Tarazona.

Hago saber: Que hallándose concluido el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de mil ochocientos sesenta y cinco al sesenta y seis, el Ayuntamiento que presido ha acordado se esponga al público por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que examinado por los vecinos y hacendados forasteros en él comprendidos, hagan dentro del mismo las reclamaciones que crean oportunas; en inteligencia que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Tarazona 6 de Junio de 1865.—E. P. D. A., Ginés Cuartero.—D. A. del A., Manuel Gonzalez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AYNA.**

D. Luciano Cuenca, Alcalde constitucional de esta villa de Ayna y Presidente del Ayuntamiento.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, se vá á proceder á la confeccion del amillaramiento de esta villa: en su virtud los vecinos y hacendados forasteros que dentro de esta jurisdiccion posean bienes sugetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán relaciones por duplicado de sus respectivos bienes en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de diez dias contados desde esta fecha para los vecinos y desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, para los forasteros, las cuales han de venir en un todo conforme con lo prevenido en los artículos del 20 al 23 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y circular le enunciada principal, inserta en el Boletín oficial extraordinario número 40 del año de 1860; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y lo marca el artículo 24 del expresado Real decreto, asi como tambien si en las relaciones que presentaren, ocultaren parte de los bienes que le pertenezcan y disfruten.

Ayna 1.º de Junio de 1865.—Luciano Cuenca.—D. A. D. A., Toribio Morales.

**SECCION NO OFICIAL.**

**Anuncio.**

El domingo 18 del corriente mes se arrienda por medio de subasta pública el aprovechamiento de pastos y bellota del coto de la Mina perteneciente á las Fábricas de San Juan de Alcaráz, tasado en diez mil reales.

El término para el aprovechamiento es desde 1.º de Julio de este año, hasta el 31 de Marzo de 1866.

El acto del remate dará principio á las once de la mañana del indicado dia, hallándose de manifiesto en las oficinas de las Fábricas el correspondiente pliego de condiciones.

San Juan de Alcaráz 1.º de Junio de 1865.—El Administrador, Diego de Moraza.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
7	706,52	1,43	35,5	27,2	8,3	13,0	9,5	3,5	20,1	14,2	69	66	E.	8,96		Algunas nub. Calor.
8	706,90	0,80	34,5	29,0	5,5	16,3	12,0	4,3	22,7	18,7	69	63	E. N. E.	10,43		Revuelto. Idem.

P. O. del Catastratico encargado,  
Francisco Blanes.